

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Mundial de los Humedales

Colombia (Ámbito Jurídico):

- **Juez fue destituido por presentar incapacidades médicas fraudulentas para salir del país a estudiar.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial confirmó la sentencia a través de la cual se sancionó a un juez con destitución e inhabilidad general por 10 años, por vulnerar el deber descrito en el artículo 153.1 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto en el artículo 83 de la Constitución Política, y por estar incurso en la falta gravísima del artículo 48.1 del Código Disciplinario Único, enlazada con el artículo 453 del Código Penal (fraude procesal). La anterior adecuación a las faltas mencionadas y el delito derivan de la conducta del juez, ya que debiendo y pudiendo actuar correctamente solicitando las licencias no remuneradas para desplazarse a Argentina a cursar sus estudios, actuó contrario a la Constitución y la ley, obteniendo fraudulentamente certificaciones de incapacidades médicas creadas artificioosamente para las ocasiones, pero también las presentó ante el superior para hacerse a las licencias por enfermedad y ante la EPS para lograr los respectivos auxilios económicos, incurriendo en fraude procesal. La Sala recordó que el delito de fraude procesal previsto en el artículo 453 de la Ley 599 de 2000 busca proteger a la administración pública, en sus órbitas judicial y administrativa, y se caracteriza por ser pluriofensivo y de mera conducta. Incurrir en él quien por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. La jurisprudencia ha sostenido que para que se configure es preciso la concurrencia de los siguientes elementos: a) el uso de un medio fraudulento; b) la inducción en error a un servidor público a través del mismo; c) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley y d) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público. Sobre el caso concreto, lo reprochado no fue precisamente que se dejara abandonado el despacho, sino los medios fraudulentos empleados para lograr tres licencias por enfermedad, lo que sin lugar a dudas genera no solo la incursión en la falta gravísima del artículo 48.1 del Código Disciplinario, enlazada con el artículo 453 del Código Penal (fraude procesal), sino una fundada desconfianza en los empleados del juzgado y usuarios de la administración de justicia, y la puesta en entredicho de los principios como la objetividad, imparcialidad y la neutralidad, inherentes a la función pública (M. P. Magda Victoria Acosta Walteros).

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema confirma fallo que acogió demanda contra aerolínea por infracción a la ley del consumidor.** La Corte Suprema declaró inadmisibles los recursos de casación en el fondo deducidos en contra de la sentencia que acogió la demanda por infracción a la ley de protección de los derechos de los consumidores y que condenó a la aerolínea Latin American Wings (LAW) a pagar una multa de 300 UTM e indemnizar a los afectados. En fallo unánime (causa rol 85.756-2021), la Primera Sala del máximo

tribunal –integrada por las ministras María Angélica Repetto, María Cristina Gajardo, los ministros Juan Manuel Muñoz Pardo, Mario Gómez y el abogado (i) Raúl Fuentes– desestimó la casación al estar mal formulada. “Que, el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, cual es que el escrito en que se lo interpone exprese, es decir, explicita, en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores de derecho”, sostiene el fallo. La resolución agrega: “Que versando la controversia sobre una acción colectiva por infracción a las normas de protección de los derechos del consumidor, la exigencia consignada en el motivo precedente obligaba al impugnante a denunciar como infringidos aquellos preceptos que, al ser aplicados, servirían para resolver la cuestión controvertida. Siendo así, las normas denunciadas referidas en el motivo segundo no resultan suficientes para entender cumplido el requisito del que se viene hablando, pues han debido relacionarse, a lo menos, con lo dispuesto en los artículos 1, 50 y 53 C de la Ley 19.496, que constituyen precisamente el marco legal que regula la materia, que fueron utilizados por los jueces del fondo al resolver y que, por tanto, debían ser revisados y analizados, en el caso de dictarse sentencia de reemplazo y al no hacerlo, genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado”.

Ecuador (El Comercio):

- **La Corte Constitucional presenta balance y reclama a la Asamblea.** En vísperas del sorteo que determinará la renovación de la Corte Constitucional, los nueve jueces presentaron un balance de sus tres años en funciones. Lo hicieron con un llamado de atención a la Asamblea para que tramite las reformas dispuestas con sentencias. En rueda de prensa, este 1 de febrero del 2022, los magistrados señalaron que hasta este martes se realiza el seguimiento de 109 autos (dictámenes o sentencias), que han emitido desde que asumieron el cargo el 5 de febrero del 2019. Si bien no especificaron cuántos de los pronunciamientos de la Corte derivaron en disposiciones para que la Asamblea Nacional apruebe reformas legales, la vicepresidenta de este organismo, Daniela Salazar, advirtió que el incumplimiento puede llevar hasta la destitución. “La Corte mediante autos puede determinar si es que la Asamblea ha cumplido o no cumplido dentro del plazo, puede emitir autos en los cuales le insta a la Asamblea, y en el peor de los casos, -la Corte no ha tomado esa decisión jamás, pero no solo con la Asamblea, sino con cualquier autoridad que llegue a incumplir una decisión de la Corte-, la Constitución en el art. 86 incluso le otorga a la Corte la facultad de destituir autoridades”, dijo. La sentencia con la que en abril pasado esta Corte despenalizó el aborto en caso de violación o los dictámenes que limitaron la aplicación de estados de excepción por la pandemia del covid-19, por ejemplo, incluyeron pedidos a la Legislatura para que apruebe leyes, sin que hasta ahora se hayan expedido. El presidente de la Corte, Hernán Salgado, sostuvo que en este tiempo los jueces constitucionales han dado ejemplo de independencia e imparcialidad. “La justicia no está a la venta al mejor postor. Está para servir al país”, remarcó. Salgado mencionó que este organismo recibió una “pesada herencia” de los jueces anteriores, debido a que no se habían despachado alrededor de 10 000 causas. “La Corte Constitucional ecuatoriana ha tenido un desenvolvimiento importante en estos últimos tres años porque lamentablemente en el Régimen anterior se descuidó muchísimo ni la parte de control de leyes ni la parte de cuidar las garantías constitucionales y eso llevó a que no se despacharan adecuadamente los casos, no se atendieran las peticiones”, dijo. Según el balance de este organismo, de las 3 456 causas en fase de admisión que se encontraron represadas en 2019, el 99,9% ya se tramitó. A estas se suman otras 6 263 que se recibieron en ese entonces; 2 239, en 2020; 3 885, en 2021; y 512, hasta el 31 de enero del 2022. Salazar resaltó que el 98% de los 12 899 autos de admisión que se dieron fueron por unanimidad. Detalló que 11 398 (82%) tienen que ver con acciones extraordinarias de protección en casos de personas con discapacidad, mujeres embarazadas, niños, entre otros. También refirió que heredaron 20 088 causas pendientes. Y que en estos tres años se han emitido 2 874 sentencias por el Pleno en 194 sesiones ordinarias y extraordinarias. De ellos, 192 tuvieron el voto salvado (el 7%). Para el despacho se priorizó el orden cronológico. “Cuando nos posesionamos teníamos causas que correspondían incluso a la Constitución anterior, ni siquiera se resolvían con la Constitución del 2008, sino con la Constitución previa”, sostuvo la Vicepresidenta. El Pleno priorizó, además, 151 procesos vinculados, por ejemplo, con derechos de adultos mayores, y 397 causas fueron seleccionadas para justicia vinculante, por ejemplo, en temas relacionados a hábeas corpus o acceso de información. La rueda de prensa se dio media hora después de que la Corte hiciera el sorteo de un notario para el proceso que definirá quiénes de los jueces deberán ser reemplazados, tras un concurso de méritos y oposición. A este Tribunal, han llegado 22 067 causas desde el 2019.

- Corte declara la inconstitucionalidad a artículos del decreto 751 que permitían explotación en el Yasuní.** Con siete votos a favor y uno en contra el Pleno de la Corte Constitucional (CC) declaró la inconstitucionalidad de varios artículos del Decreto 751 que permitían la explotación dentro de la franja de amortiguamiento de la zona intangible en el Parque Nacional Yasuní. La sentencia tiene cuatro artículos y fue emitida el pasado 19 de enero de 2022. En el artículo 1 la Corte resolvió aceptar parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad No. 28-19-IN. En el artículo 2 los jueces declararon la inconstitucionalidad de los artículos 3, 4, 5, 6, 8 y 9 del Decreto 751 firmado el 27 de mayo de 2019 y publicado en el Registro Oficial No. 506 del 11 de junio de 2019. La Corte también resolvió que la redacción original de los artículos 3, 4 y 5 del Decreto Ejecutivo 2187 suscrito el 3 de enero de 2007 se mantiene vigente. El Pleno de la CC desestimó asimismo el cargo de inconstitucionalidad por la forma del artículo 7 del Decreto 751 y además denegó los cargos de inconstitucionalidad por la forma y por el fondo de los artículos 1 y 2 del mismo decreto. Dicho decreto fue emitido durante el gobierno de Lenín Moreno y su objetivo fue ampliar la zona intangible y reducir el área de extracción de hidrocarburos en el Yasuní. Pedro Bermeo, vocero del colectivo Yasunidos, explicó en su cuenta de Twitter que con la sentencia de la Corte “finalmente se hace un poco de justicia para los pueblos indígenas aislados del Yasuní”. En el 2018 el expresidente Moreno convocó a una consulta popular en la que incluyó dos preguntas ambientales, una de ellas, respecto a la explotación petrolera en el Yasuní y el territorio de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario (PIAV). El 68% de la población votó a favor de dicha pregunta, recuerda Bermeo. La pregunta era: ¿Está usted de acuerdo en incrementar la zona intangible en al menos 50 000 hectáreas y reducir el área de explotación petrolera autorizada por la Asamblea Nacional en el Parque Nacional Yasuní de 1 030 hectáreas a 300 hectáreas? Según el ambientalista, esta pregunta no tuvo ningún tipo de anexo que especifique cómo iba a darse cumplimiento, por lo que el gobierno de Moreno, en vez de proteger al Yasuní, amplió su explotación. Por esta razón se presentó una acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto 751, el cual acaba de ser aceptado parcialmente por la Corte. En resumen, la Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 28-19-IN, establece que el estado ecuatoriano debe entender como negativa cualquier tipo de consulta a los PIAV, según estándares internacionales de Derechos Humanos. También la CC resolvió que está prohibida todo tipo de actividad extractiva dentro de la franja de amortiguamiento de la Zona Intangible Tagaeri Taromenane (ZITT). ¿Qué significa? Bermeo dice que si el presidente Guillermo Lasso pretende nuevamente explotar esta zona, debe interpretar como negativa la consulta de los PIAV, “en otras palabras no puede explotar”. El vocero de Yasunidos sostiene que, si bien la Corte deja de lado muchos aspectos importantes del caso al declararlo inconstitucional solamente por cuestiones de forma y no de fondo, es una victoria mayúscula para todas las personas que se dedican a la defensa de los PIAV y el Yasuní.

Perú (La Ley):

- PJ: Jueces y personal administrativo pueden acudir a trabajo presencial con vestimenta semi formal.** Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el marco de la progresiva reactivación de las labores jurisdiccionales posterior al aislamiento obligatorio, emitió nuevas medidas administrativas, entre ellas, autorizar a jueces y personal administrativo asistir al centro laboral con vestimenta semi formal. Entérate más en la presente nota. [Resolución Administrativa N° 000020-2022-CE-PJ]. Consejo Ejecutivo dispone, a partir del 1 al 15 de febrero de 2022, nuevas medidas administrativas que regirán para los jueces, así como para el personal jurisdiccional y administrativo que laboren en los órganos de emergencia o retornen de vacaciones. **Vestimenta semi formal.** A través de la Resolución Administrativa N° 000020-2022-CE-PJ se estableció que los jueces; así como el personal jurisdiccional y administrativo, quedan autorizados para asistir al centro laboral, con vestimenta semi formal. **Trabajo remoto.** La referida resolución también dispone que las labores en el Poder Judicial se desarrollarán mediante trabajo remoto en los órganos jurisdiccionales y administrativos. Estas se efectuarán en el horario de ocho horas diarias, conforme a lo establecido en la Versión N° 4 del Reglamento “Trabajo Remoto en los Órganos Administrativos y Jurisdiccionales del Poder Judicial”, y será coordinado con el jefe inmediato. Trabajo presencial. La Presidencia del Poder Judicial y las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país pueden establecer el trabajo presencial exclusivamente en las áreas que así lo requieran. Este se efectuará de las 08:00 a las 13:00 horas; debiéndose complementar la jornada laboral en el día con tres horas de trabajo remoto. El citado horario de trabajo presencial excepcionalmente puede ser modificado por la Presidencia del Poder Judicial y los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia, de acuerdo a la realidad y ubicación geográfica de cada Corte. **No suspensión de audiencias.** La mencionada resolución establece que las audiencias y vistas de causa programadas no serán suspendidas. Estas serán virtuales, aplicándose la normativa impartida para tal efecto, a través del aplicativo Google Meet. Cuando no se

cuenta con las condiciones tecnológicas o de conectividad indispensables, excepcionalmente, podrán realizarse de modo presencial, debiéndose dotar a los magistrados y servidores de las medidas de bioseguridad necesarias.

Venezuela (El Universal):

- **TSJ determina responsabilidad de diputada Taina González-Rubio por tráfico de droga.** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia determinó que la diputada a la Asamblea Nacional, Taina de los Angeles González Rubio Andara, tiene responsabilidad en la comisión flagrante de delitos previstos en la Ley de Drogas y la Ley Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. La Sala Plena se reunió este martes, con ponencia del presidente del TSJ, Maikel Moreno, quien declaró que de los hechos enunciados y los elementos de convicción aportados por el Ministerio Público, comprometen a la diputada por los delitos de tráfico ilícito agravado en la modalidad de transporte y ocultación, así como el delito de asociación, previsto y sancionado en la Ley Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. La parlamentaria fue detenida recientemente en el estado Falcón por tráfico de droga. En la sentencia leída por Moreno se señala que por tratarse de la comisión flagrante de delitos comunes, no procede el antejuicio de mérito, en razón de lo cual su enjuiciamiento corresponde a los tribunales ordinarios en materia penal, según lo dispuesto en el artículo 378 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP). Ordena la decisión de la Sala Plena remitir copia certificada de las actuaciones al presidente de la Asamblea Nacional, Jorge Rodríguez, para que dicho órgano determine lo conducente, según lo previsto en el artículo 200 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Finalmente, se ordenó remitir copia certificada de las presentes actuaciones al ciudadano fiscal general de la República, Tarek William Saab, para que continúe la tramitación de la causa penal correspondiente, observando para ello las debidas garantías procesales y derechos constitucionales previstos en el COPP, la Carta Magna, las leyes, tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República. La diputada González-Rubio y la alcaldesa del municipio Jesús María Semprún del mismo estado Zulia, Keyrineth Fernández, fueron trasladadas desde el estado Falcón hasta Caracas para su audiencia de presentación. Esposadas, las funcionarias abordaron un vuelo desde el Aeropuerto José Leonardo Chirino, de Coro, custodiadas por la Guardia Nacional Bolivariana (GNB), reseñó Notifalcón. El pasado jueves 27 de enero en la tarde, en Puerto Cumarebo, estado Falcón, detuvieron a Fernández y a González junto al diputado por Táchira Luis Viloría Chirinos, además de Víctor Cano Márquez, de nacionalidad colombiana; Jeikar Pérez y Robert Montaña Viloría. Los funcionarios de la Policía Nacional incautaron en la unidad donde se movilizaban los detenidos seis panelas de presunta droga, que pesaron 7,1 kilogramos. El Ministerio Público presentará a estas personas ante un tribunal que decidirá si es procedente la privación preventiva de libertad por 45 días por el delito de tráfico de drogas.

Unión Europea (TGUE):

- **Sentencia en el asunto T-799/17 Scania y otros/Comisión. El Tribunal General desestima el recurso de Scania y mantiene la multa de 880,52 millones de euros impuesta por la Comisión a consecuencia de la participación de la empresa en el cártel entre fabricantes de camiones.** El Tribunal General ofrece aclaraciones, por un lado, sobre la legalidad de un procedimiento «híbrido» que asocia el procedimiento de transacción y el procedimiento administrativo ordinario en materia de prácticas colusorias y, por otro lado, sobre el concepto de «infracción única y continuada». Mediante Decisión de 27 de septiembre de 2017 (en lo sucesivo, «Decisión impugnada»), 1 la Comisión Europea declaró que las sociedades Scania AB, Scania CV AB y Scania Deutschland GmbH, tres entidades del grupo Scania, dedicadas a la producción y venta de camiones para el transporte de larga distancia (en lo sucesivo, conjuntamente, «Scania»), habían infringido las normas del Derecho de la Unión que prohíben las prácticas colusorias, 2 al haber participado, entre enero de 1997 y enero de 2011, junto con sus competidores, en acuerdos colusorios dirigidos a limitar la competencia en el mercado de los camiones medios y pesados en el Espacio Económico Europeo (EEE). La Comisión impuso a Scania una multa de 880 523 000 euros. La Decisión impugnada se adoptó a raíz de un procedimiento denominado «híbrido», que asocia el procedimiento de transacción 3 y el procedimiento administrativo ordinario en materia de prácticas colusorias. En el presente asunto, cada empresa destinataria del pliego de cargos, incluida Scania, confirmó a la Comisión su voluntad de participar en conversaciones con vistas a una transacción. Sin embargo, tras las conversaciones mantenidas con la Comisión, Scania decidió retirarse de dicho procedimiento. De este modo, la Comisión adoptó una decisión de transacción con respecto a las empresas que habían presentado una solicitud formal en este sentido 4 y prosiguió la investigación en lo

que a Scania se refiere. Mediante su sentencia de 2 de febrero de 2022, el Tribunal General desestima el recurso de anulación de la Decisión impugnada interpuesto por Scania, al mismo tiempo que aporta aclaraciones en lo referente a la legalidad de los procedimientos «híbridos» en materia de prácticas colusorias y al concepto de «infracción única y continuada». **Apreciación del Tribunal General.** Por lo que respecta a la legalidad del procedimiento «híbrido» seguido por la Comisión, el Tribunal General comienza observando que, contrariamente a lo que sostenía Scania, la decisión de la Comisión de utilizar dicho procedimiento no supone, en sí misma, una vulneración del principio de presunción de inocencia, de los derechos de defensa o del deber de imparcialidad. En efecto, las disposiciones que regulan el procedimiento de transacción no se oponen a la posibilidad de que la Comisión siga tal procedimiento en el contexto de la aplicación del artículo 101 TFUE. Además, en virtud de la jurisprudencia, en dichos procedimientos, la Comisión puede adoptar, en un primer momento, una decisión de transacción y, en un segundo momento, una decisión resultado del procedimiento ordinario, siempre que se respeten los principios y derechos antes mencionados. Hecha la anterior precisión, el Tribunal General analiza si, en las circunstancias del asunto en cuestión, la Comisión respetó dichos principios. En cuanto a la imputación basada en la vulneración del principio de presunción de inocencia, Scania aducía que la decisión de transacción había definido la posición final de la Comisión en relación con los mismos hechos que los que figuran en el pliego de cargos y había concluido, basándose en las mismas pruebas utilizadas en la Decisión impugnada, que esos hechos, en los que Scania también había participado, constituían una infracción. A este respecto, el Tribunal General observa, en primer lugar, que ningún pasaje de la motivación de la decisión de transacción, leído en su conjunto, a la luz de las circunstancias particulares en las que esta se adoptó, podía entenderse como una expresión prematura de la responsabilidad de Scania. En segundo lugar, el Tribunal General aclara que el reconocimiento por parte de los destinatarios de una decisión de transacción de su responsabilidad no puede llevar al reconocimiento implícito de la responsabilidad de la empresa que ha decidido retirarse de dicho procedimiento, por mor de su posible participación en los mismos hechos que se consideran constitutivos de infracción en la decisión de transacción. En efecto, en el marco del procedimiento administrativo ordinario que sigue a la adopción de tal decisión, la empresa afectada y la Comisión se encuentran, en relación con el procedimiento de transacción, en una situación denominada de «tabula rasa», en la que aún han de determinarse las responsabilidades. Así pues, la Comisión únicamente queda vinculada, por un lado, por el pliego de cargos y, por otro lado, está obligada a volver a examinar el expediente a la luz de todas las circunstancias pertinentes, incluyendo todos los datos y todas las alegaciones que invoque la empresa interesada con ocasión del ejercicio de su derecho a ser oída. Por consiguiente, una calificación jurídica de los hechos adoptada por la Comisión con respecto a las partes en la transacción no presupone por sí sola que la Comisión haya necesariamente adoptado la misma calificación jurídica de los hechos con respecto a la empresa que se hubiera retirado del referido procedimiento. En este contexto, nada impide que la Comisión se apoye en pruebas comunes a las dos decisiones de que consta un procedimiento híbrido. Habida cuenta de estas consideraciones y del hecho de que Scania no había negado haber tenido la oportunidad de presentar todas las pruebas dirigidas a rebatir los hechos y las pruebas en que se basó la Comisión en el procedimiento administrativo ordinario, incluidas las añadidas al expediente tras el pliego de cargos, el Tribunal General excluye que en el caso de autos exista una vulneración del principio de presunción de inocencia. Por lo que respecta a la imputación basada en la vulneración del derecho de defensa, el Tribunal General señaló que, en la decisión de transacción, la Comisión no había prejuzgado en absoluto la responsabilidad de Scania en la infracción. En consecuencia, no cabía deducir vulneración alguna de su derecho de defensa del hecho de no haber sido oída en dicho procedimiento. En lo que atañe a la alegación basada en la vulneración del principio de imparcialidad, el Tribunal General declaró que Scania no había demostrado que la Comisión no hubiera ofrecido, durante el procedimiento de investigación, todas las garantías para excluir cualquier duda legítima sobre su imparcialidad en el examen del asunto. En efecto, cuando la Comisión examina, en el contexto del procedimiento ordinario, los elementos probatorios presentados por las partes que han optado por no transigir, no está vinculada en modo alguno por las comprobaciones fácticas ni por las calificaciones jurídicas que tuvo en cuenta en la decisión de transacción. Además, al considerar que el principio que prevalece en el Derecho de la Unión es el de la libre aportación de la prueba y que la Comisión dispone de un margen de apreciación en cuanto a la oportunidad de adoptar medidas de investigación, su negativa a adoptar nuevas medidas de investigación no resulta contraria al principio de imparcialidad, al no haberse demostrado que la falta de tales medidas se deba a la parcialidad de la Comisión. Por lo que respecta al concepto de «infracción única y continuada», el Tribunal General examina los requisitos relativos a la concurrencia de una infracción de esa naturaleza en el caso de autos y a su imputabilidad a Scania. En cuanto a la comprobación de la existencia de una infracción única y continuada, el Tribunal General recuerda que, contrariamente a lo que alegaba Scania, esa comprobación no presupone necesariamente la

demostración de varias infracciones, encuadrables todas ellas en el ámbito de aplicación del artículo 101 TFUE, sino evidenciar que las diversas actuaciones identificadas se inscriben en un plan de conjunto dirigido a la consecución de un objetivo anticompetitivo único. En el caso de autos, el Tribunal General declara que la Comisión había demostrado de modo suficiente con arreglo a Derecho que los contactos colusorios que tuvieron lugar en el tiempo a distintos niveles —especialmente en el de los órganos directivos, entre 1997 y 2004, al nivel inferior de la sede, entre 2000 y 2008, y en el ámbito de Alemania, entre 2004 y 2011—, considerados conjuntamente, formaban parte de un plan de conjunto destinado a lograr el objetivo anticompetitivo único de limitar la competencia en el mercado de camiones medios y pesados en el EEE. Más concretamente, la existencia de vínculos entre los tres niveles de los contactos colusorios se desprendía del hecho de que los participantes en las reuniones siempre fueran empleados de las mismas empresas, de que existiera un solapamiento temporal entre las reuniones celebradas en los diferentes niveles y de que existieran contactos entre los empleados de nivel inferior de las respectivas sedes de las entidades participantes en el cártel y los empleados del ámbito alemán. Además, la naturaleza de la información compartida, las empresas participantes, los objetivos y los productos afectados siguieron siendo los mismos a todo lo largo del período de la infracción. Así pues, aunque los contactos colusorios en el nivel de los órganos directivos se hubieran interrumpido en septiembre de 2004, después de esa fecha se había dado continuidad al mismo cártel, con iguales contenido y alcance, con la única diferencia de que los empleados implicados procedían de distintos niveles organizativos dentro de las empresas implicadas y no del nivel directivo. En este contexto, el supuesto hecho de que los empleados de Scania en el ámbito alemán no supieran que estaban implicados en la prolongación de las prácticas que habían tenido lugar en los otros dos niveles o de que los empleados de Scania que participaban en las reuniones de nivel inferior a la sede no tuvieran conocimiento de las reuniones en el nivel directivo carecía de relevancia a efectos de declarar la existencia de un plan de conjunto. En efecto, la toma de conciencia acerca de la existencia de tal plan debe apreciarse con respecto a las empresas implicadas y no con respecto a sus empleados. Por lo que se refiere a la imputabilidad de la infracción, el Tribunal General señala que, de manera análoga, los factores que determinan la imputabilidad de la infracción única y continuada deben apreciarse también con respecto a la empresa. En el caso de autos, en la medida en que la empresa Scania participó directamente en todos los aspectos pertinentes del cártel, la Comisión estaba facultada para imputarle la infracción en su totalidad, sin estar obligada a demostrar el cumplimiento de los criterios del interés, del conocimiento y de la aceptación del riesgo.

- ***Sentencia en el asunto T-616/18 Polskie Górnictwo Naftowe i Gazownictwo/Comisión (Compromisos de Gazprom).*** El Tribunal General desestima el recurso contra la Decisión de la Comisión que convierte en obligatorios los compromisos presentados por Gazprom para dar respuesta a las inquietudes de la Comisión en materia de competencia relativas a los mercados nacionales de suministro de gas en sentido ascendente en los países de Europa central y oriental. La Decisión que aprueba estos compromisos no adolece de los errores procesales o de fondo alegados por la demandante. Entre 2011 y 2015, la Comisión Europea adoptó diversas medidas de investigación del funcionamiento de los mercados del gas en Europa central y oriental. En este contexto, inició una investigación frente a Gazprom PJSC y Gazprom export LLC (en lo sucesivo, conjuntamente, «Gazprom») en relación con el abastecimiento de gas en ocho Estados miembros, a saber, Bulgaria, República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, Polonia y Eslovaquia (en lo sucesivo, «países afectados»). El 22 de abril de 2015, la Comisión envió un pliego de cargos 1 a Gazprom en el que le reprochaba el abuso de su posición dominante en los mercados nacionales de suministro de gas en sentido ascendente en los países afectados a los efectos de impedir en ellos la libre circulación del gas, de manera contraria al artículo 102 TFUE, que prohíbe tales abusos. En concreto, en el pliego de cargos la Comisión estimó que la estrategia de Gazprom incluía tres conjuntos de prácticas potencialmente anticompetitivas: – En primer lugar, Gazprom imponía restricciones territoriales en el ámbito de sus contratos de suministro de gas con los mayoristas y con determinados clientes industriales en los países afectados (en lo sucesivo, «cargos relativos a las restricciones territoriales»). – En segundo lugar, estas restricciones territoriales permitieron a Gazprom aplicar una política tarifaria desleal en cinco países afectados, concretamente Bulgaria, Estonia, Letonia, Lituania y Polonia, imponiendo precios excesivos (en lo sucesivo, «cargos relativos a las prácticas tarifarias»). – En tercer lugar, Gazprom condicionó sus suministros de gas en Bulgaria y Polonia a la obtención de determinadas garantías, de parte de los mayoristas, relativas a infraestructuras de transporte de gas. Estas garantías se referían, en particular, a la aceptación, por la demandante, el mayorista polaco Polskie Górnictwo Naftowe i Gazownictwo S.A., del refuerzo del control de Gazprom sobre la gestión de las inversiones en el tramo polaco del gasoducto Yamal, uno de los principales gasoductos de tránsito en Polonia (en lo sucesivo, «cargos Yamal»). Para resolver estos problemas en materia de competencia, Gazprom presentó un proyecto formal de compromisos a la Comisión y, tras

recibir las observaciones de las partes interesadas, un proyecto modificado de compromisos (en lo sucesivo, «compromisos finales»). En paralelo a este procedimiento, el 9 de marzo de 2017, la demandante presentó una solicitud en la que denunciaba prácticas abusivas de Gazprom que coincidían, en gran parte, con las inquietudes ya expuestas en el pliego de cargos. No obstante, esta denuncia fue desestimada por la Comisión. 2 Mediante Decisión de 24 de mayo de 2018 (en lo sucesivo, «Decisión impugnada»), la Comisión aprobó y convirtió en obligatorios los compromisos finales presentados por Gazprom y puso fin al procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento n.º 1/2003. La demandante interpuso ante el Tribunal un recurso de anulación de esta Decisión, por considerar que, en particular, la Comisión había infringido de diversas maneras el artículo 9 del Reglamento n.º 1/2003, había violado el principio de proporcionalidad, por cuanto, en su opinión, los compromisos son incompletos e insuficientes, y había infringido también varias disposiciones del Tratado FUE, en especial por cuanto estima que la Decisión es contraria al artículo 194 TFUE y a los objetivos de la política energética de la Unión. 5 La Sala Octava ampliada del Tribunal General desestima este recurso.

Apreciación del Tribunal General. El Tribunal estima que la Decisión impugnada no adolece de ninguno de los errores, ni procesales ni de fondo, invocados por la demandante en los seis motivos de su recurso. En particular, en primer lugar, el Tribunal desestima el motivo por el que se reprocha a la Comisión haber aceptado los compromisos finales a pesar de que estos no dan respuesta a los cargos Yamal. A este respecto, el Tribunal recuerda que, en el procedimiento de compromisos establecido en el artículo 9 del Reglamento n.º 1/2003, las exigencias relacionadas con el respeto del principio de proporcionalidad no implican que todas las inquietudes en materia de competencia expuestas en un análisis preliminar, incluso cuando este análisis, como ocurre en este caso, adopta la forma de un pliego de cargos, deben necesariamente obtener una respuesta en los compromisos propuestos por las empresas interesadas. No obstante, la Comisión debía justificar la falta de compromisos que respondieran a los cargos Yamal en este asunto. Así, conforme a la obligación que le incumbía a tal efecto, la Comisión presentó las razones por las que no había impuesto tales compromisos. A este respecto, la Comisión hizo referencia, en particular, a una resolución de la Urząd Regulacji Energetyki (Oficina polaca de regulación de la energía) adoptada en mayo de 2015, que, en el marco de la normativa de la Unión Europea relativa al sector del gas, 6 certificaba al gestor del tramo polaco del gasoducto Yamal, Gaz-System S.A., como gestor de red independiente (en lo sucesivo, «decisión de certificación»). Por tanto, aunque Gazprom había intentado reforzar su control sobre la gestión de las inversiones en el tramo polaco del gasoducto Yamal, no es menos cierto que, en el momento de la aprobación de los compromisos finales, de conformidad con la decisión de certificación, quien ejercía un control decisivo sobre estas inversiones era Gaz-System y, además, se habían realizado determinadas inversiones importantes relativas a este tramo. De este modo, la decisión de certificación disipaba las inquietudes sobre las que versaban los cargos Yamal. Por consiguiente, a la vista de la facultad de apreciación de que dispone la Comisión en el marco de la aceptación de compromisos en virtud del artículo 9 del Reglamento n.º 1/2003, esta estaba facultada para aceptar los compromisos finales, aunque no incluyeran ninguna medida en respuesta a los cargos Yamal.

Al aceptar los compromisos finales a pesar de que no había compromisos relativos a los cargos Yamal, la Comisión tampoco violó el principio de cooperación leal. A este respecto, el Tribunal desestima la alegación de que la Comisión impidió que las autoridades de competencia y los tribunales nacionales actuaran contra las prácticas a las que se referían dichos cargos. En efecto, si bien estos no pueden adoptar decisiones contrarias a la Decisión impugnada, la Comisión no ha declarado la inexistencia de infracción del Derecho de la competencia de la Unión. Por consiguiente, esta Decisión no obsta a la facultad que tienen las autoridades de competencia y los tribunales nacionales de intervenir en cuanto al comportamiento de Gazprom en relación con los cargos Yamal y a su facultad de aplicar los artículos 101 TFUE y 102 TFUE. En segundo lugar, el Tribunal rechaza el motivo por el que cuestiona la aceptación por parte de la Comisión de los compromisos finales a pesar de que estos no dan una respuesta adecuada a los cargos relativos a las prácticas tarifarias. A este respecto, Gazprom se comprometió a introducir en los contratos de suministro de gas de una duración de al menos tres años, celebrados con sus clientes en los cinco países afectados, un nuevo proceso de revisión de las fórmulas tarifarias que determinan los precios contractuales. Este nuevo proceso establece, en particular, la conformidad de estas fórmulas con orientaciones tarifarias inscritas en dichos compromisos y la posibilidad de someter las eventuales controversias al respecto a un tribunal arbitral instituido en el seno de la Unión. Según el Tribunal, la Comisión no ha cometido ningún error manifiesto de apreciación a este respecto, incluso al aceptar un compromiso que prevé dicho nuevo proceso de revisión, en lugar de imponer una modificación inmediata de las fórmulas tarifarias en los contratos en cuestión. La Comisión tampoco incurrió en error de Derecho al declarar, en la Decisión impugnada, que un tribunal arbitral instituido en el seno de la Unión debería respetar y aplicar el Derecho de la Unión en materia de competencia. En efecto, en su sentencia Eco Swiss, 7 el Tribunal de Justicia confirmó que los artículos 101 y 102 TFUE constituyen disposiciones de

orden público, que deben aplicarse de oficio por los tribunales nacionales, los cuales deben estimar un recurso de anulación de un laudo arbitral si consideran que el laudo es contrario a dichos artículos. A la vista de estas consideraciones, y puesto que el Reglamento n.º 1/2003 se refiere a la aplicación de los artículos 101 TFUE y 102 TFUE, el Tribunal estima que los tribunales nacionales pueden también estimar un recurso de anulación de un laudo arbitral si consideran que ese laudo es contrario a una decisión de compromisos adoptada en virtud del artículo 9 del Reglamento n.º 1/2003. En tercer lugar, el Tribunal desestima el motivo que cuestiona la aceptación por parte de la Comisión de los compromisos finales a pesar de que estos no dan una respuesta adecuada a los cargos relativos a las restricciones territoriales. Según el Tribunal, la Comisión no ha incurrido en error manifiesto de apreciación a este respecto, incluso en lo que se refiere al compromiso que establece un mecanismo de modificación del punto de suministro del gas. En cuarto lugar, el Tribunal desestima el motivo basado en que la Comisión incumplió los objetivos de la política energética de la Unión, según se enuncian en el artículo 194 TFUE, apartado 1. En cuanto a este extremo, el Tribunal señala que, tratándose de un procedimiento de compromisos, la Comisión, en el marco de su análisis preliminar, puede tener en cuenta objetivos perseguidos por otras disposiciones del Tratado, en especial para concluir, con carácter provisional, que no existe infracción de las reglas de competencia. Sin embargo, en lo que se refiere al examen los compromisos presentados, la Comisión se limita a verificar, por una parte, si estos compromisos dan respuestas a las inquietudes que transmitió a la empresa interesada y, por otra parte, si esta última no ha ofrecido compromisos menos gravosos que respondan de una forma igualmente adecuada a dichas inquietudes, si bien el procedimiento no puede conducir a un resultado contrario a las disposiciones específicas de los Tratados. Además, en cualquier caso, la demandante no ha demostrado que los compromisos finales sean, como tales, contrarios a los objetivos de la política energética o al principio de solidaridad energética. En quinto lugar, en cuanto a las supuestas irregularidades procedimentales relativas al tratamiento de los cargos Yamal, según el Tribunal, la Comisión no cometió tales irregularidades en su consulta del Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes prevista en el artículo 14 del Reglamento n.º 1/2003. En efecto, si bien la consulta del Comité constituye una formalidad sustancial, en este caso no se trata de un comportamiento de la Comisión que haya impedido a este Comité emitir su dictamen con pleno conocimiento de causa ni, por tanto, de una infracción que afecte a la legalidad de la Decisión impugnada. En este contexto, el Tribunal desestima también la alegación de la demandante basada en que la Comisión indujo a error a las partes interesadas en el marco de la prueba de mercado. En sexto lugar, el Tribunal desestima las alegaciones de la demandante basadas en la vulneración de diversos derechos procesales en la tramitación de su solicitud de 9 de marzo de 2017 en la que denunció supuestas prácticas abusivas de Gazprom que incluían, en gran medida, las inquietudes expuestas en el pliego de cargos. En lo que respecta a la decisión de la Comisión de no tramitar esta denuncia en el marco del procedimiento administrativo que finalizó con la Decisión impugnada, el Tribunal considera que la incoación, en este caso, de un procedimiento separado para la tramitación de la denuncia no era irregular en sí misma, a la vista de los motivos legítimos expuestos por la Comisión, basados en la economía procesal y en su voluntad de no retrasar la instrucción de un asunto, que se encontraba en una fase avanzada, ampliando su objeto. El Tribunal precisa, no obstante, que la incoación de un procedimiento separado para tramitar la denuncia no priva a la denunciante de su derecho a recibir, en su condición de denunciante, una copia de la versión no confidencial del pliego de cargos y a expresar su punto de vista por escrito en el procedimiento de compromisos. A este respecto, si bien, durante el desarrollo paralelo de los dos procedimientos, la Comisión mantuvo una ambigüedad en cuanto a la participación de la demandante en el procedimiento de compromisos y a su derecho a recibir una copia del pliego de cargos y a presentar observaciones relativas a este en el marco de ese procedimiento, estas circunstancias no afectaron el ejercicio efectivo de sus derechos en dicho procedimiento, que finalizó con la Decisión impugnada.

- ***Sentencia en el asunto T-399/19 Polskie Górnictwo Naftowe i Gazownictwo/Comisión (Desestimación de denuncia).*** El Tribunal General anula la Decisión de la Comisión que desestima la denuncia presentada por un mayorista polaco. La Comisión no respetó los derechos procedimentales que ostentaba el referido mayorista polaco en el marco del procedimiento que dio lugar a esa Decisión. Entre 2011 y 2015, la Comisión Europea adoptó varias medidas para investigar el funcionamiento de los mercados del gas en Europa central y oriental. En ese contexto, incoó una investigación frente a Gazprom PJSC y Gazprom export LLC (en lo sucesivo, conjuntamente, «Gazprom») respecto al suministro de gas en ocho Estados miembros, a saber, Bulgaria, la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, Polonia y Eslovaquia (en lo sucesivo, «países afectados»). El 22 de abril de 2015, la Comisión envió un pliego de cargos a Gazprom, reprochándole que abusaba de su posición dominante en los mercados nacionales de suministro de gas al por mayor en sentido ascendente en los países afectados con el fin de impedir la libre circulación de gas, infringiendo el artículo 102 TFUE, que

prohíbe tales abusos. En el pliego de cargos, la Comisión consideró, en particular, que Gazprom había supeditado sus suministros de gas en Polonia a la obtención de determinadas garantías relativas a las infraestructuras de transporte de gas. Tales garantías se referían a la aceptación, por parte de la demandante, el mayorista polaco Polskie Górnictwo Naftowe i Gazownictwo S. A., del refuerzo del control de Gazprom en la gestión de las inversiones en el tramo polaco del gasoducto Yamal, uno de los principales gasoductos de tránsito en Polonia (en lo sucesivo, «imputaciones Yamal»). Mediante Decisión de 24 de mayo de 2018, 2 la Comisión aprobó y convirtió en obligatorios los compromisos presentados por Gazprom con el fin de responder a las inquietudes de la Comisión en materia de competencia y dio por cerrado el procedimiento administrativo en este asunto. En paralelo a ese procedimiento, la demandante presentó una denuncia el 9 de marzo de 2017 en la que denunciaba prácticas abusivas de Gazprom, que se solapaban, en gran medida, con las preocupaciones expresadas por la Comisión en el pliego de cargos. La citada denuncia incluía alegaciones conforme a las cuales Gazprom había supeditado, en el contexto de un déficit de suministro sufrida por la demandante en 2009 y 2010, la celebración de un contrato de suministro de cantidades de gas adicionales a requisitos que pretendían en particular reforzar su influencia sobre la gestión del tramo polaco del gasoducto Yamal (en lo sucesivo, «alegaciones relativas a los requisitos en materia de infraestructura»). Estas últimas alegaciones denunciaban, en parte, prácticas similares a las recogidas en las imputaciones Yamal. El 23 de enero de 2018, la Comisión indicó por escrito a la demandante que tenía previsto desestimar la denuncia y le instó a dar a conocer su punto de vista en un plazo de cuatro semanas («carta de intenciones de desestimación»). Mediante Decisión de 17 de abril de 2019 (en lo sucesivo, «Decisión impugnada»), 3 la Comisión desestimó la denuncia interpuesta por la demandante. En el marco de su examen de las alegaciones, la Comisión distinguió las alegaciones de la denuncia que correspondían a las inquietudes en materia de competencia cubiertas por los compromisos de Gazprom de las demás alegaciones formuladas en la denuncia y, por lo que respecta a la segunda categoría de alegaciones, rechazó, en particular, las alegaciones relativas a los requisitos en materia de infraestructura. La demandante interpuso un recurso de anulación contra la Decisión impugnada, que ha sido estimado por la Sala Octava ampliada del Tribunal General. **Apreciación del Tribunal General.** El Tribunal General examina en primer lugar las alegaciones de la demandante que reprochan a la Comisión haber vulnerado su derecho a ser oída e informada en el marco del procedimiento administrativo incoado a raíz de su denuncia. A este respecto, el Tribunal General recuerda ante todo que, conforme al tenor del artículo 7, apartado 1, del Reglamento n.º 773/2004, cuando la Comisión considere que, sobre la base de la información que obra en su poder, no hay motivos suficientes para instruir una denuncia, informará al denunciante de sus razones y fijará un plazo en el que este podrá formular sus observaciones por escrito. En la carta de intenciones de desestimación remitida a la demandante en virtud de dicha disposición, la Comisión había considerado, en particular, que no había motivos suficientes para investigar con mayor profundidad las alegaciones relativas a los requisitos en materia de infraestructura, debido a la escasa probabilidad de demostrar la existencia de una infracción del artículo 102 TFUE por parte de Gazprom. Tal conclusión provisional se basaba en dos justificaciones, a saber, por una parte, la decisión de la Urząd Regulacji Energetyki (Oficina reguladora de la energía polaca) que certifica al gestor del tramo polaco del gasoducto Yamal, Gaz-System S. A., como gestor de red independiente (en lo sucesivo, «Decisión de certificación») y, por otra parte, el «contexto intergubernamental» de las relaciones entre la República de Polonia y la Federación de Rusia en materia de gas. Sin embargo, si bien, en la Decisión impugnada, la Comisión retomó la referencia a la Decisión de certificación como justificación del apoyo a su conclusión respecto a la escasa probabilidad de demostrar una infracción en relación con las alegaciones relativas a los requisitos en materia de infraestructura, introdujo también una referencia a la excepción denominada de la acción estatal como segunda justificación. En este sentido, el Tribunal General recuerda que la excepción de la acción estatal, que ha de aplicarse de forma restrictiva, permite excluir un comportamiento contrario a la competencia del ámbito de aplicación de los artículos 101 TFUE y 102 TFUE cuando dicho comportamiento viene impuesto a las empresas de que se trate por una legislación nacional, por un marco jurídico creado por dicha legislación o incluso por presiones irresistibles ejercidas por las autoridades nacionales. Pues bien, el Tribunal General constata que esa excepción no aparece en las consideraciones pertinentes de la carta de intenciones de desestimación que precedió a la Decisión impugnada. Habida cuenta del carácter particular, exoneratorio de responsabilidad, de la excepción de la acción estatal y del hecho de que la jurisprudencia no ha reconocido su aplicación en caso de coacción estatal ejercida por un Estado tercero, la Comisión, para permitir a la demandante ser oída oportunamente a este respecto, debería haber indicado expresamente, en la carta de intenciones de desestimación, que su apreciación provisional se basaba en un posible supuesto de aplicación de dicha excepción. Según el Tribunal General, la Comisión no puede esperar que la demandante deduzca esta justificación de forma implícita de los elementos expuestos en dicha carta. Por ello, al no proporcionar esa información en la carta de

intenciones de desestimación, la Comisión infringió su obligación de información frente a la demandante en virtud del artículo 7, apartado 1, del Reglamento n.º 773/2004. Además, a la luz de los datos obrantes en autos, el Tribunal General considera que, de no haberse producido la infracción del Reglamento n.º 773/2004, la Decisión impugnada habría podido tener un contenido diferente por lo que respecta a la justificación basada en la excepción de la acción estatal, de modo que esa infracción conlleva la anulación de la referida Decisión. No obstante, tal anulación solo estaría justificada si la otra justificación recogida en la Decisión impugnada, vinculada a la Decisión de certificación, no sirve de base a la conclusión de la Comisión respecto a la escasa probabilidad de probar una infracción por parte de Gazprom en relación con las alegaciones relativas a los requisitos en materia de infraestructura. A este respecto y en segundo lugar, el Tribunal General declara, por una parte, que la Comisión no podía atribuir una importancia decisiva a dicha Decisión de certificación sin tener en cuenta el hecho de que la parte dispositiva de dicha Decisión exigía que la explotación de las estaciones de compresión y medición situadas en el tramo polaco del gasoducto Yamal, llevada a cabo por una sociedad de propiedad común de la demandante y de Gazprom, fuera transmitida a Gaz-System y sin tener en cuenta las circunstancias que rodeaban la falta de dicha transmisión. Por otra parte, el Tribunal General señala que, haciendo uso de las constataciones y apreciaciones que figuran en la Decisión de certificación relativas a las inversiones en el tramo polaco del gasoducto Yamal, la Comisión redujo las alegaciones expuestas en la denuncia únicamente al alcance de las imputaciones Yamal expuestas en el pliego de cargos, pese a que las prácticas en cuestión eran de naturalezas diferentes y excedían la cuestión de las inversiones. Por tanto, el Tribunal General considera que la Comisión cometió un error manifiesto de apreciación al hacer referencia a la Decisión de certificación para apoyar su conclusión relativa a la escasa probabilidad de demostrar una infracción de Gazprom del artículo 102 TFUE en relación con las alegaciones relativas a los requisitos en materia de infraestructura. Como consecuencia de ese error manifiesto de apreciación y de la previa declaración de una infracción del artículo 7, apartado 1, del Reglamento n.º 773/2004, en la medida en que la Comisión no respetó su obligación de informar a la demandante en lo que respecta a la justificación basada en la excepción de acción estatal, el Tribunal General anula la Decisión impugnada.

España (TC):

- **El TC ampara a un sindicato al considerar que la administración vulneró su derecho a la huelga al establecer unos servicios mínimos abusivos por desproporcionados,** La Sala Segunda del Tribunal Constitucional en sentencia, cuyo ponente ha sido el Vicepresidente Juan Antonio Xiol Ríos, ha reconocido que se ha vulnerado el derecho a la huelga del sindicato Federación Estatal de Servicios, Movilidad y Consumo de la Unión General de Trabajadores de España, al fijar la Administración unos servicios mínimos desproporcionados no debidamente justificados. El caso estudiado por la Sala Segunda es el siguiente: El comité de empresa de la entidad mercantil Áreas, S.A, que gestiona establecimientos de hostelería del Aeropuerto Internacional Adolfo Suárez Madrid-Barajas, entre ellos el 100% de los puntos de venta al público situados en el lado de aire (la que empieza superados los controles de seguridad) de las Terminales T1, T2, T3 y T4 Satélite, y la práctica totalidad de los puntos de restauración de la Terminal T4, convocó huelga para los días 4, 5, 22, 23, 29 y 30 de diciembre de 2017 en el horario de 13:00 a 15:00 horas. La empresa y el sindicato no llegaron a un acuerdo sobre la fijación de los servicios mínimos, sobre todo, con los puntos de venta situados en el denominado lado de aire, por lo que la Secretaria de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda del Ministerio de Fomento dictó una resolución de 30 de noviembre de 2017 en la que establecía que en las zonas restringidas del lado aire debían prestarse los servicios mínimos mediante la apertura de la totalidad de los 12 establecimientos gestionados por la empresa y que afectaba a la totalidad de su plantilla en esa zona. El sindicato presentó un recurso contencioso-administrativo contra la citada resolución ante la Audiencia Nacional porque consideraba que los servicios mínimos fijados afectaban al 100% de la plantilla, lo que implicaba una vulneración de los derechos de huelga y libertad sindical. La Sala de lo Contencioso-administrativo desestimó el recurso concluyendo que la extensión de los servicios mínimos resultaba justificada y proporcionada. Contra esta resolución se interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que fue inadmitido por providencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso de fecha 9 de mayo de 2019. Finalizada la jurisdicción ordinaria, el sindicato demandante interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por vulneración de los derechos de huelga, libertad sindical y tutela judicial efectiva, que fue admitido a trámite al concurrir una especial trascendencia constitucional porque plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina en este Tribunal. La Sala Segunda del TC razona que la resolución administrativa impugnada no aporta ningún elemento, dato o hecho que permita poner en relación el derecho de huelga de los trabajadores y el derecho a la salud de los pasajeros con la decisión de que los servicios mínimos se fijaran para la llamada zona de aire en el 100% de los

establecimientos de la empresa y de su plantilla. La sentencia explica que “la resolución administrativa considera sin más que el nivel habitual de prestación de servicios coincide en su integridad con lo que debe considerarse como un elemento mínimo de prestación en función de las exigencias de la salud pública”. Por tanto, “esta apreciación supone no ya limitar sino privar íntegramente del ejercicio del derecho de huelga a los trabajadores de este sector de actividad”, que hubiera exigido una motivación específica sobre el carácter mínimo de los servicios. Igualmente, destaca que si el servicio prestado por los establecimientos de restauración se mantiene en la franja horaria de la huelga en el 100 % del habitual y, simultáneamente, como se reconoce por la propia Administración, se ha obligado a reforzar el servicio prestado por las máquinas expendedoras para esa franja horaria, la prestación del servicio esencial para la comunidad se desarrolló con un nivel de prestación superior al habitual, lo que es incompatible con la lógica propia de un juicio de proporcionalidad. En definitiva, el Tribunal concluye afirmando que “la motivación contenida en la decisión de la autoridad gubernativa pone de manifiesto que la fijación de los servicios mínimos acordados no resulta proporcionada a la resolución del conflicto de intereses que debía resolver”. En consecuencia, se anula la resolución de la Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda del Ministerio de Fomento de 30 de noviembre de 2017; la sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y la providencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo. Asimismo, se ordena la retroacción de las actuaciones al momento de pronunciarse la primera de las resoluciones anuladas para que, una vez declarada la nulidad de la resolución administrativa impugnada, se resuelva sobre el resto de pretensiones y, singularmente, sobre la petición indemnizatoria.

Noruega (AP):

- **Tribunal rechaza pedido de liberar Anders Breivik.** Un tribunal noruego rechazó el martes el pedido de dejar en libertad condicional al hombre que asesinó a 77 personas en 2011, declarando que existe “un riesgo obvio” de que el individuo retome el comportamiento que derivó en la masacre. El mes pasado, el ultraderechista Anders Behring Breivik asistió a una audiencia en el tribunal de Telemark, donde expresó opiniones de supremacía blanca e hizo el saludo nazi, y al mismo tiempo aseguró que ya no era violento. El tribunal, sin embargo, determinó que sigue siendo una amenaza potencial. “Debido a que su condición psiquiátrica no ha cambiado, hay un riesgo obvio de que regresará a la conducta que llevó a los actos terroristas del 22 de julio de 2011”, determinó el tribunal. El fallo añadió que Breivik “usó la violencia extrema para lograr sus propios fines políticos” y que el tribunal “no tiene duda de que aun hoy en día tiene la capacidad de cometer nuevos crímenes serios que podrían dejar en peligro a otras personas”. Breivik está cumpliendo la pena máxima de 21 años por detonar una bomba en el distrito gubernamental de Oslo y luego perpetrar una masacre en un campamento para activistas jóvenes de izquierda. Fue declarado mentalmente apto para ser juzgado, aunque la fiscalía argumentó que era psicótico. Breivik no apeló su sentencia, aunque luego demandó infructuosamente al gobierno porque no se le permitía comunicarse con simpatizantes. Breivik podría estar encarcelado por más de 21 años bajo una cláusula según la cual pueden seguir presos los criminales que sean considerados una amenaza para la sociedad. En la audiencia del mes pasado, la fiscal Hulda Karlsdottir argumentó que Breivik sigue siendo “un hombre sumamente peligroso” y “no ha mostrado ningún indicio de arrepentimiento en el tribunal”. El martes, Karlsdottir calificó de “bien fundamentada” la decisión de negarle a Breivik su libertad condicional, reportó la agencia de noticias NTB. Un psiquiatra que ha observado a Breivik desde 2012 testificó que el individuo no es confiable. Un funcionario penitenciario declaró que “hay un peligro inminente” de que Breivik, si es excarcelado, cometerá crímenes violentos nuevamente. El abogado Øystein Storrvik declaró que su cliente debe ser puesto en libertad para que pueda demostrar que ya no es un peligro para la sociedad, y que es imposible demostrar eso si Breivik está preso y totalmente aislado.

De nuestros archivos:

**2 de septiembre de 2005
Namibia (*The Namibian*)**

Resumen: El Tribunal Superior de Namibia ordenó al Ministro de Educación y a un profesor de escuela indemnizar a un alumno que fue golpeado por su profesor en la escuela “Olof Palme” Es la primera vez en la historia que un alumno demanda exitosamente a su profesor, tras haber sido abofeteado y golpeado. Estos castigos habían sido suprimidos desde 2001 por una decisión de la Suprema Corte sobre la dignidad

humana. El asunto se originó tras el robo del teléfono celular de una condiscípula en el salón de clases, atribuido al alumno. Mediante golpes, el profesor arrancó su confesión de su participación en el presunto robo.

- **Teacher Found Guilty of School Beating.** A 16-year-old boy made legal history in the High Court this week by becoming the first Namibian school pupil known to have successfully sued a teacher for having been beaten at school. In a judgement that was handed down on Wednesday, Acting Judge Raymond Heathcote ordered teacher Aaron Tjatindi and the Minister of Education to pay N\$35 000 to a former pupil of Windhoek's Olof Palme Primary School, Kapurunje Uirab, as compensation for a beating that Uirab claimed to have received from Tjatindi almost two years ago. The Acting Judge ruled that all the probabilities in the case overwhelmingly pointed towards a finding that Tjatindi had given Uirab a beating at the school in connection with a report that had been made to the teacher that Uirab was being accused of having stolen a cellphone that belonged to a fellow pupil. Having made this finding, Acting Judge Heathcote ordered Tjatindi and the Minister to pay N\$35 000 in damages to Uirab, and also to pay the costs of his counsel, Susan Vivier, who had represented him on instructions from the Legal Assistance Centre. Uirab is, as far as could be established, the first school student in Namibia to have taken legal action against a teacher based on claims that he had received a beating at school. Corporal punishment has been outlawed in Namibia's schools since the Supreme Court ruled in 2001 that the Constitution's guarantee of human rights and its protection of human dignity would prohibit State organs from implementing this form of physical punishment. Tjatindi vehemently denied having beaten Uirab when he testified before Acting Judge Heathcote during the hearing of the civil claim that Uirab had lodged against the teacher and the Minister. In his judgement on Wednesday, the Acting Judge however dismissed Tjatindi's denials, and, describing the teacher as having come across as "a cunning witness" in court, stated that he had found Tjatindi's explanations to the court totally unconvincing. Uirab, and also his mother, did not escape some criticism in the judgement either. The Acting Judge commented that in his opinion Uirab, probably spurred on by his mother, Rita Uiras, had tried during his testimony in court to increase the severity to the beatings that he received. His testimony on a whole could however not be rejected or described as unsatisfactory, the Acting Judge said. Uirab had told the court that Tjatindi on October 23 2003 questioned him and another boy about a report that they had been involved in the disappearance of a cellphone from the school bag of a girl who was attending Olof Palme Primary School with them. They denied having taken the phone, and then Tjatindi started assaulting them, Uirab claimed. He told the court that the teacher first slapped them in the face, and then gave them a beating with a piece of plastic pipe that had a wire inserted inside. In order to stop the beating, Uirab said, they eventually told the teacher that they would be bringing the cellphone back to school the next day. When they did not bring the phone the next day, though, Tjatindi gave them another beating with the pipe, Uirab testified. The purpose of the beating, Acting Judge Heathcote commented in his judgement, was not to administer punishment but to force the boys to admit the theft. It had the brutal effect and purpose of assaulting someone until he admitted theft, he said. The amount of money that he was awarding to Uirab as damages had to show that the courts are serious about what is in the Constitution and about what the country's courts have laid down in the past, the Acting Judge said.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas



* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.